

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD MEDELLÍN,
VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Radicado: 05001 31 10 009 2020-00346 00

Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD.

AUTO

La señora DORA DEL CARMEN HINCAPIE GALVIS por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de LIQUIDACION adicional DE SOCIEDAD CONYUGAL, en contra de los herederos determinados del finado VIRGILIO RAUL HENAO CARDOZO, señores GLORIA CECILIA, GUILLERMO JOSÉ y LIA VICTORIA HENAO VILLA, así también contra CLAUDIA ELENA y RAÚL ALEJANDRO HENAO GIL, también hijos del citado VIRGILIO RAÚL. De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Una vez estudiado el libelo genitor se determina que para poder admitir la demanda la parte accionante debiera cumplir con los siguientes requisitos:

1. Se deberán aportar todos los documentos protocolizados con la escritura pública 849 mediante la cual se efectuó la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico y se liquidó la sociedad conyugal.
2. Se informara en los hechos de la demanda si los cónyuges renunciaron a gananciales de forma individual o conjunta, como requisito para correr la escritura pública de liquidación de la sociedad conyugal.
3. Se informara en los hechos de la demanda cual fue la razón para enajenar entre cónyuges o ex cónyuges algunos inmuebles e igualmente si se suscribió algún documento privado para la enajenación de muebles. Además se aportaran los documentos anexados para la celebración de la escritura pública 847 del 25 de julio del año 2017
- 4.- Se aportaran los registros civiles de nacimiento de los demandados de forma tal que se puede establecer la relación filial con el señor VIRGILIO RAUL HENAO OROZCO. E igualmente el registro civil de matrimonio de Virgilio Raúl Henao Orozco con la demandante, que contenga todas las anotaciones marginales incluida las del libro de varios.

5. Se informara al despacho, en los hechos de la demanda que bienes muebles e inmuebles, fueron enajenados por la demandante con ocasión de la liquidación en ceros de la sociedad conyugal y que ocurrió con dinero recibido como pago dentro del contrato de compraventa de los mismos. Y sobre todo se aportaran los documentos anexados a tales actos.

Por tal razón, El JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por DORA DEL CARMEN HINCAPIE GALVIS en contra de los herederos determinados del finado VIRGILIO RAUL HENAO CARDOZO, señores GLORIA CECILIA, GUILLERMO JOSÉ y LIA VICTORIA HENAO VILLA, así también contra CLAUDIA ELENA y RAÚL ALEJANDRO HENAO GIL, también hijos del citado VIRGILIO RAÚL.

SEGUNDO: Con fundamento del artículo 90 # 7 del C.G.P. se concede a la parte demandante el término de cinco días para subsanar los defectos de la demanda so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: En los términos del poder delegado por la accionante, se reconoce personería al Abogado CARLOS MARIO MONTOYA JIMENEZ, con T.P. No. 85.765 del C.S.J. Para representar a la parte accionante.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

HG/GMR/JUEZ,